

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	66682310300120220013601
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto	Acción popular – Admite apelación de sentencia
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Maria Lybia Vargas De Koremblum Prop. Minimercardo La Porra

1. Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil, hoy establecidos en el Código General del Proceso.

Esta norma estableció para quien apela la sentencia de primera instancia tres cargas a fin de que el superior examine la cuestión decidida: i) interponer la apelación, ii) formular los reparos concretos ante el juez de primera instancia y iii) sustentar el recurso ante el superior, (CSJ STC3969-2018, STC7113-2018, STC6359-2020, entre otras).

Con la modificación introducida en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, vigente para cuando se formuló la alzada en este caso, varió la forma de recaudo de los argumentos del recurrente para aquellos casos donde no se requiere la práctica de pruebas, donde la sustentación ya no es oral sino escrita y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas.

Incumplir la carga de exponer los reparos concretos, o de sustentar la alzada, conlleva la deserción del recurso.

2. En el presente caso se evidencia, en el archivo 38 del cuaderno de primera instancia, un escrito de apelación del siguiente tenor:

66682310300120220013600 y 66682310300120220015600 Acción Popular de Mario Alberto Restrepo Zapata

Paulo Lizcano <paulolizcano@gmail.com>

Lun 25/07/2022 4:00 PM

Para: Juzgado Civil Circuito - Risaralda - Santa Rosa De Cabal <jcctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo,

Adjunto la solicitud y sustentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, y la solicitud de darle controles convencional y constitucional a la acción, **de manera sistemática y con iguales argumentos** de sustentación, en relación con los temas comunes en el expediente que tiene en su depósito y conoce su Despacho identificado como: 66682310300120220004100 Acción Popular de Mario Alberto Restrepo Zapata a Alberto Ospina Otálvaro, Tienda Naturista Eterna Juventud, Calle 14 15-25, Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

En especial, en los temas relacionados con: **(i)** el ejercicio de la coadyuvancia de las acciones en sus propósitos universales, para beneficio de todas las partes que la intervienen y, en consecuencia, con **(ii)** sus reconocimientos a su esfuerzo tarifados por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura

Con atención,

Paulo César Lizcano Durán
C.C. 10.004.333 de Pereira
T.P.A. 120.145 del C. S. de la J.

Al verificar dicho escrito se encuentra que, la coadyuvante omitió la carga de sustentar el recurso conforme a los reparos concretos que planteaba contra la decisión apelada, puesto que, ni ante el a quo ni en este grado se ha exteriorizado una sola razón que ataque la sentencia, que habilite la revisión del asunto y la emisión de sentencia de segunda instancia, por lo que su recurso debe ser declarado desierto.

En consecuencia, el despacho 02 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira

Resuelve

Primero: Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por la coadyuvante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente para definir la instancia mediante sentencia, en lo que corresponde a la apelación planteada por el actor Mario Restrepo.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
22-09-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f70b801393f44d2029bb0672fc5b06fcfdb81a6877fddd6981ba35440fe5c4**

Documento generado en 21/09/2022 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>